

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00482/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Cuautitlán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

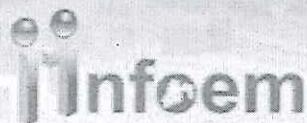
RESULTANDO

I. En fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00012/CUAUTIT/IP/2016**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Se solicita atentamente la siguiente información: Cuales son los requisitos para establecer un negocio en Cuautitlán de oficinas para servicios de consultoría para servicios jurídicos y psicológicos. ¿El uso de suelo comercial es requisito obligatorio para una oficina de un profesionista que pretende iniciar operaciones exclusivas de consultoría jurídica y psicológica? De antemano gracias." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:



Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
LIC. DE FUNCIONAMIENTO 00012-IP 001.jpg

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

CUAUTITLÁN, México a 15 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00012/CUAUTIT/IP/2016

a través del SAIMEX; se hace entrega de la información requerida.

ATENTAMENTE

MTRA. PERLA BERENICE SÁNCHEZ REYNA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre **LIC. DE FUNCIONAMIENTO 00012-IP 001.jpg** el cual contiene la información siguiente:



“2016, Año de la Independencia, Convención y Gobernanza”

Folio de la Solicitud 00012/CUAUTITLÁN/2016
15 de febrero del año dos mil dieciséis

[REDACTED]
PRESENTE.

Estimado Ciudadano, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier ciudadano o ciudadana, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, la misma deberá ser tutelada conforme a lo señalado por la Ley de Protección de Datos Personales. Por lo anterior y dando respuesta a su solicitud con número de folio 00012/CUAUTITLÁN/2016, de fecha veinticinco de enero del 2016, me permiso informar a Usted que, después de la búsqueda realizada en nuestros archivos, la información requerida se encuentra en los siguientes términos:

A efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma se proporciona la información requerida para la tramitación de la licencia de funcionamiento expedida por la dirección de desarrollo económico con número de oficio DDE/066/2016.

- Carta dirigida a la C. María Fuentes Orosco, directora de desarrollo económico, especificar giro, indicando, ubicación, inversión y empleos a generar.
- Fotocopia de la licencia de uso de suelo vigente.
- Contrato de arrendamiento o escrituras o constadura vigente (copia).
- Recibo del predial y agua al corriente (copia).
- Identificación oficial con fotografía, ambos lados del propietario del terreno y del arrendador, representante legal y gestor.
- Impresión acta constitutiva y poder notarial (copia).
- Géntores, carta poder



III. Inconforme con la respuesta, el quince de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00482/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“Respuesta de la solicitud con folio 00012/CUAUTIT/IP/2016.” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“La información resulta parcial a lo solicitado y en ningún momento se da cabal respuesta al planteamiento requerido a la autoridad: ** Cuales son los requisitos para establecer un negocio en Cuautitlán de oficinas para servicios de consultoría para servicios jurídicos y psicológicos.(no se indicaron en la respuesta) ** ¿El uso de suelo comercial es requisito obligatorio para una oficina de un profesionista que pretende iniciar operaciones exclusivas de consultoría jurídica y psicológica? (no se indica en la respuesta).” (sic)*

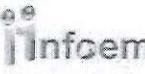
IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **El SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:



Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

CUAUTITLÁN, México a 19 de Febrero de 2016.
Nombre del solicitante: XXXXXXXXXX
Folio de la solicitud: 00012/CUAUTIT/IP/2016

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que se presentara al Pleno el Proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 1, 44, 45, 47, 48, 65, 66 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información número 00012/CUAUTIT/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transrito, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el día quince de febrero de dos mil dieciséis, el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del dieciséis de febrero al ocho de marzo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, así como cinco y seis de marzo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos; ni el dos de marzo de dos mil dieciséis, en virtud de que fue día inhábil, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupan fue presentado el quince de febrero del dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando dicho medio de impugnación que nos ocupan, se hayan interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el quince de febrero de dos mil dieciséis, es evidente que este medio de impugnación, fue presentado dentro del plazo concedido por el artículo 72 de la ley de la materia.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción II de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I...
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III...
IV...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se haya entregado de manera parcial.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo que hizo consistir en:

"Se solicita atentamente la siguiente información: Cuales son los requisitos para establecer un negocio en Cuautitlán de oficinas para servicios de consultoría para servicios jurídicos y psicológicos. ¿El uso de suelo comercial es requisito obligatorio para una oficina de un profesionista que pretende iniciar operaciones exclusivas de consultoría jurídica y psicológica? De antemano gracias." (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta informó al **RECURRENTE** que los requisitos son: carta dirigida a la C María Paredes Orozco, Directora de Desarrollo Económico, especificando giro, indicando ubicación, inversión y empleos a generar; fotocopia de la licencia de uso de suelo vigente; contrato de arrendamiento o escrituras o comodato vigente (copia); recibo del predial y agua al corriente (copia), identificación oficial con fotografía, ambos lados, del propietario del negocio, arrendador, representante legal y gestor; empresas: acta constitutiva y poder notarial (copia); gestores: carta poder.

Ahora bien, **EL RECURRENTE** al interponer el recurso de revisión que nos ocupa señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Respuesta de la solicitud con folio 00012/CUAUTIT/IP/2016." (sic)

Razones o motivos de inconformidad:

*"La información resulta parcial a lo solicitado y en ningún momento se da cabal respuesta al planteamiento requerido a la autoridad: ** Cuales son los requisitos para establecer un negocio en Cuautitlán de oficinas para servicios de consultoría para servicios jurídicos y psicológicos.(no se indicaron en la respuesta) ** ¿El uso de suelo comercial es requisito obligatorio para una oficina de un profesionista que pretende iniciar operaciones exclusivas de consultoría jurídica y psicológica? (no se indica en la respuesta)." (sic)*

Motivo de inconformidad que se considera infundado, en atención a los siguientes argumentos:

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar la información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Lo anterior, es así, debido a que **EL RECURRENTE** se inconforma argumentando que **EL SUJETO OBLIGADO** no indica en la respuesta el planteamiento requerido a la autoridad, es decir, cuales son los requisitos para establecer un negocio en Cuautitlán de oficinas para servicios de consultoría para servicios jurídicos y psicológicos aunado al cuestionamiento ¿El uso de suelo comercial es un requisito obligatorio para una oficina de un profesionista que pretende iniciar operaciones exclusivas de consultoría jurídica y psicológica?

En ese contexto, es necesario mencionar que de acuerdo al Bando Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán en los artículos 90, 91 y 92 fracciones XX Y XXI, mencionan lo siguiente:

Artículo 90. El desarrollo económico del Municipio de Cuautitlán, representa un sector importante en la mejora de la calidad de vida de sus habitantes, en este sentido se promoverá y fomentará el desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio de conformidad con las disposiciones legales aplicables de la materia.

Artículo 91. La Dirección de Desarrollo Económico promoverá la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de la mediana y pequeña empresa en el Municipio. Así mismo promoverá la realización de ferias, exposiciones, congresos industriales, turísticos, comerciales y artesanales, así mismo participará en dichos eventos, previo acuerdo del Ayuntamiento, a nivel municipal, estatal, nacional e internacional.

Artículo 92. El Director de Desarrollo Económico, tiene las siguientes atribuciones:
(...)

XX. Conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas;

XXI. Operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;

(...)

Es así que se considera a la licencia de funcionamiento como el documento oficial emitido por la Tesorería, mediante el cual se permite a las personas físicas y/o jurídicas colectivas la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios.

Es así que **EL SUJETO OBLIGADO** al remitir respuesta con la información respecto de los requisitos solicitados por el hoy **RECURRENTE** para obtener una licencia de funcionamiento se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública, aunado a que éste Órgano Garante de acuerdo al artículo 60 de la Ley de la materia, no es el competente para emitir pronunciamiento acerca de la veracidad del acto de autoridad que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**, es decir, de la información otorgada en la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía

operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, no pasa desapercibido que de la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** se aprecia que se hizo en manera de preguntas o cuestionamientos; sin embargo y como se plasmó anteriormente, el derecho de acceso a la información pública queda colmado cuando existe algún soporte documental que colme lo requerido por el particular, empero, en aquellos casos en los que se trata de cuestionamientos o cuestiones subjetivas planteadas por **EL RECURRENTE** se considera que no existe fuente obligacional -al menos en el ámbito del derecho de acceso a la información pública- de proporcionar la información; caso contrario para el derecho de petición, el cual se encuentra previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Es por ello que, se arriba que respecto del primer cuestionamiento sí hay un documento o fuente obligacional que le atribuya al **SUJETO OBLIGADO** el contar con la información solicitada; sin embargo, para el segundo de los cuestionamientos, es decir “*¿El uso de suelo comercial es requisito obligatorio para una oficina de un profesionista que pretende iniciar operaciones exclusivas de consultoría jurídica y psicológica?*” No se obtiene que exista fuente obligacional o un documento que pueda colmar con el requerimiento del **RECURRENTE**, porque como ya quedó asentado en líneas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo deberá entregar la información que de manera expresa se encuentre establecida en los diferentes ordenamientos, es decir, no se encuentra obligado a generar información para colmar lo solicitado por el particular. Con base

en lo anterior se puede manifestar que no es posible atender el cuestionamiento antes referido por la vía del derecho de acceso a la información, sino más bien, a través del ejercicio efectivo de su derecho de petición, sobre el que este Órgano Garante no puede pronunciarse. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

En otro contexto, es de destacar, que mediante la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Con la finalidad de justificar lo anterior, se citan los artículos 12, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el ordinal 33 de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios –publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México denominado “Gaceta del Gobierno”, el dos de abril de dos mil trece–, que establecen:

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

(...)

Artículo 33. En esta sección deberá publicarse la información vigente respecto de los trámites y servicios que ofrece cada Sujeto Obligado. Por lo tanto, sólo deberá conservarse, en la página o sitio de internet, la información vigente.

(...)

Así, del primer precepto legal transscrito, se obtiene que la información pública de oficio, es aquella que los Sujetos Obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

En otras palabras, la información pública de oficio, constituye el mínimo de información que los Sujetos Obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara, y entendible, para toda la ciudadanía.

Además, prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio que enmarca el actuar de los Sujetos Obligados.

Por lo anterior, esta Ponencia procedió a verificar en la página electrónica del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de encontrar información al respecto, por lo que se constató lo siguiente:

012

Denominación del Acto Administrativo:

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Tipo de Usuario y/o Objetivo: PROMOVENTE.

Beneficios para el Usuario: CERTEZA JURÍDICA PARA PODER EJERCER EL COMERCIO EN CUAUTITLÁN.

Requisitos: CARTA PETITORIA, COPIA DE LICENCIA DE USO DE SUELO, COPIA PREDIO Y AGUA AL CORRIENTE, COPIA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, COPIA DE IDENTIFICACIÓN CON FOTOGRAFÍA, FORMAS DE MOVIMIENTO.

Plazos para la Presentación del Trámite o Servicio: 7 DIAS.

Proceso o Procedimiento del Trámite o Servicio: PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

Unidad Administrativa que Gestiona el Trámite o Servicio: DESARROLLO ECONOMICO

Domicilio de la Unidad administrativa: FILIBERTO GÓMEZ, NÚMERO 24, COLONIA ROMITA.

Días y Horario de Atención: LUNES A VIERNES DE 9:00 A.M. A 17:00 P.M. SÁBADO DE 9:00 A 13:00 HRS.

Número Telefónico y Fax: 26201725

Correo Electrónico, Página de Internet o Dirección Electrónica donde se lleva a cabo el Trámite o Servicio: gonsros2000@hotmail.com

Costo y Sustento Legal para su Cobro: EL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FINANCIERO.

Lugares para Efectuar su Pago: CAJAS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

Fundamento Jurídico-Administrativo del Trámite o Servicio: CÓDIGO FINANCIERO.

Derechos del Usuario ante la Negativa o Falta de Respuesta: EN CASO DE NEGATIVA, VERIFICAR NUEVA DIRECCIÓN, PARA PODER EJERCER SU ESTABLECIMIENTO, VERIFICANDO QUE SE ADECUÉ AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO.

Lugar para Reportar Presuntas Anomalías: CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL.

Unidad administrativa que Detenta la Información: DESARROLLO ECONOMICO

Fecha Actualización: 05/11/2015

De lo anterior se obtiene, que de manera general coinciden con los requisitos establecidos por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta; por lo que se da por colmado ese apartado de la solicitud. Asimismo es preciso señalar que este Instituto no es competente para calificar la

veracidad de la información vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que se toma que la información emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** efectivamente se trata de los requisitos para una licencia de funcionamiento .

Bajo este contexto, este Órgano Colegiado acredita que **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en atención a que entregó la información pública solicitada, como se aprecia en el resultando segundo de la presente resolución.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se **confirma** la respuesta impugnada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, pero infundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00012/CUAUTIT/IP/2016, en términos del Considerando Quinto.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

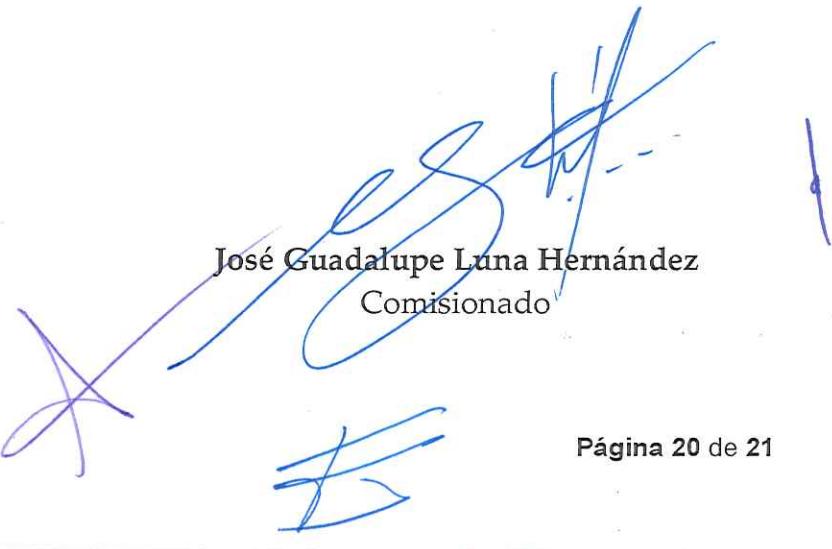
CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución y, hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTES EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausente en votación
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de revisión: 00482/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00482/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/RPG/PAG/YSM